



11 SET 2014

CO ISARÍA DE AGUAS

REGISTRO AUXILIAR OURENSE

SALIDA: 9117

O F e o

S/REF.

NREF. S/27/0102/13N

FECHA

ASUNTO COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Ronda das Fontiñas, 180 - Ent.
27003 - Lugo

L

_J

Expediente sancionador incoado contra Ayuntamiento de Cospeito

El *[Nombre]*, el Presidente de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30/12/2013, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil acordó la incoación de expediente sancionador, así como la designación de Instructor, contra Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G), como consecuencia de la denuncia formulada por la Dirección General de la Guardia Civil (Seprona de Vilalba) y por ADEGA el 03/10/2013.

SEGUNDO.- El 22/01/2014, el Instructor del Procedimiento Sancionador formuló el correspondiente pliego de cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril (B.O.E. de 30 de abril), modificado por los Reales Decretos 1771/1994 de 5 de agosto, y 367/2010 de 26 de marzo, por los siguientes hechos:

"vertido de aguas residuales procedentes de la antigua EDAR de Feira do Monte al cauce del río Guisande, sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, causando daños al Dominio Público Hidráulico, en el lugar de A Feira do Monte, parroquia de Sistollo", en el término municipal de Cospeito (Lugo).

DAÑOS CAUSADOS: 3.991,68 Euros

Teniendo en cuenta las características del efluente vertido, la valoración de la cuantía de la indemnización por los daños causados a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, durante el período del 25/06/2013 al 19/08/2013, se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 326.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), atendiendo al coste del tratamiento del vertido, a su peligrosidad (al contener determinados contaminantes como el amonio) y a la sensibilidad del medio receptor de acuerdo a sus normas de calidad ambiental, según se detalla a continuación:



$$\text{Iov (€uros)} = V [\text{m}^3] \times \text{Iovu} [\text{€/m}^3] = V [\text{m}^3] \times \text{Ccr} [\text{€/m}^3] \times \text{Cpv} \times \text{CsM}$$

Siendo:

- Iov = Valor de la indemnización por daño al DPH por vertido de aguas residuales (€).
- V = Volumen de vertido en metros cúbicos (m³).
- Iovu = Valor de la indemnización unitaria por volumen de vertido (€/m³).
- Ccr = Coeficiente relativo al coste del tratamiento del vertido (€/m³).
- Cpv = Coeficiente adimensional relativo a la peligrosidad del vertido.
- CsM = Coeficiente adimensional relativo a la sensibilidad del medio receptor.

Resultando:

- Volumen de vertido: V = 6.048,00 m³
 - Período de valoración de daños del 2510612013 al 1910812013: 56 días
 - Volumen de vertido diario: 108,00 m³/día
 - Volumen total (V) = 108,00 m³/día x 56 días = 6048,00 m³
- Valor de la indemnización unitaria: Iovu = Ccr [€/m³] x Cpv x CsM = 0,66 €/m³
 - Ccr = Ca x K₁ x K₂ = 0,12 €/m³

Siendo:

- Ca = Coste de referencia de tratamiento del vertido (€/m³) = 0,12 €/m³

- K₁ = Coeficiente corrector por tipo de agua residual:
K₁ = 1,0 Agua residual urbana o asimilable
- K₂ = Coeficiente corrector por grado de depuración, según la expresión:

1ª Muestra

$K/ = (Cm1 - C1) / Cm1 = 0,94$
 Cm1 = 7,9 mg/l (Concentración amonio medida en la muestra del vertido)
 C1 = 0,5 mg/l (Concentración de referencia: NAC.)

2ª Muestra

$K/ = (Cm2 - C/) / Cm2 = 0,91$
 Cm2 = 5,4 mg/l (Concentración amonio medida en la muestra del vertido)
 C/ = 0,5 mg/l (Concentración de referencia: NAC.)

$K2 = (K/ + K/) / 2 = 0,93$

- CsM = 3,0 - Zona declarada de protección especial (zona húmeda designada en el Plan Hidrológico de 1998)

Indemnización por daños al D.P.H. (Iov) = 6.048 [m³] x 0,66 [€/ m³] = 3.991,68 €



TERCERO.- Fuera del plazo establecido al efecto, la Entidad local denunciada presentó escrito de alegaciones, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

Que se está a ultimar la entrada en funcionamiento de la nueva depuradora de aguas residuales.

Que fue necesario suspender parte del funcionamiento de la anterior depuradora .

Que de los controles municipales realizados a la antigua depuradora no se observaron afecciones significativas al medio, a excepción de vertidos puntuales

Que las obras incluidas en proyecto de la nueva estación depuradora de aguas residuales de Feira do Monte ya fueron reaJizadas.

Que el 03/02/2014 se solicitó de este Organismo de cuenca una prórroga de autorización provisional vinculada a reducir la contaminación .

CUARTO.- El 09/06/2014 se formuló por el Instructor del Procedimiento Sancionador la Propuesta de Resolución notificada a **Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G)**, en la que se proponía imponer una sanción consistente en multa por importe de **26.611, 16 €**, así como la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico, los cuales se fijan en una cuantía de **3.991,68 €**, por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 116 a) y f) de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio ; B.O.E. de 24 de julio), y calificada como infracción MENOS GRAVE en el artículo 316 a), b) y g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

QUINTO.- Fuera del plazo establecido al efecto, el Ayuntamiento de Cospeito presentó escrito de alegaciones, en el que, a las ya efectuadas al pliego de cargo, añade las siguientes:

En síntesis, manifiesta lo siguiente:

Que por resolución de 05/05/2014, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil acordó modificar el programa de reducción de la contaminación del vertido de aguas residuales del Ayuntamiento de Cospeito en los núcleos de Muimenta y Feira do Monte.

Que el Ayuntamiento de Cospeito pone a plena disposición de la Administración hidráulica de Galicia - libre de cargas y gravámenes- los terrenos y viales necesarios para la realización de los trabajos precisos para la suministración de energía eléctrica a la EDAR

Que existe un error en la propuesta de resolución que le fue notificada.

11- HECHOS PROBADOS

Del examen de la documentación incorporada al expediente, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas, resultan probados los siguientes hechos: "vertido de aguas residuales procedentes de la antigua EDAR de Feira do Monte al cauce del río Guisande, sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, causando daños al Dominio Público Hidráulico, en el lugar de A Feira do Monte, parroquia de Sistallo", en el término municipal de Cospeito (Lugo).



111- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Organismo de cuenca, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley de Aguas .

2º.- No se pueden tener en cuenta las nuevas alegaciones del Ayuntamiento de Cospeito , pues el que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil modificara el programa de reducción de la contaminación del vertido de aguas residuales y que el Ayuntamiento de Cospeito ponga a disposición de la Administración hidráulica de Galicia los terrenos y viales necesarios para llevar a cabo la suministración de energía eléctrica a la EDAR, resultan del todo irrelevantes para dilucidar el objeto del presente expediente . En el expediente ha quedado acreditada la realización de un vertido de aguas residuales procedentes de la antigua EDAR de Feira do Monte al cauce del río Guisande , sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca y causando daños al Dominio Público Hidráulico, por lo que se ha consumado la infracción administrativa tipificada en las letras a) y f) del artículo 116.3 de la Ley de Aguas.

El Ayuntamiento denunciado , en su escrito de alegaciones, advierte de la existencia de un error en la Propuesta de Resolución respecto al lugar de los hechos en el siguiente párrafo:

*"Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 117 de la Ley de Aguas, procede acordar propuesta de resolución imponiendo al **Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G)** una sanción por un vertido de aguas residuales , durante el período 29/10/2012 al 07/03/2012, sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca al cauce del río Asma , causando daños al D.P.H., procedentes de los barrios de Marín, Grupo de Buen Jesús y Avenida de Montarte de la localidad de Chantada, consistente en una **multa por importe de 26.611,16 €**, teniendo en cuenta que se la sanción resulta proporcionada a la gravedad de la comisión de los hechos imputados ya que:*

(..)"

Al respecto, aclarar que en todo el texto de la citada Propuesta figura el lugar correcto de los hechos, sin embargo, no es menos cierto que en el párrafo citado por la entidad local existe un error, por lo que resulta ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos. Por lo expuesto, procede admitir la alegación del Ayuntamiento de Cospeito y, en virtud del artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que dispone que: *"Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados , los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"*, se procede a rectificar el citado párrafo quedando como sigue:

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 30/1992 , de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 117 de la Ley de Aguas , procede acordar propuesta de resolución imponiendo al **Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G)** una sanción por un vertido de aguas residuales procedentes de la antigua EDAR de Feira do Monte al cauce del río Guisande sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca consistente en



una **multa por importe de 26.611,16 €**, teniendo en cuenta que se la sanción resulta proporcionada a la gravedad de la comisión de los hechos imputados ya que:

Ha existido un vertido directo al cauce del río Guisande .

El río Guisande forma en esa zona la Laguna Grande de Cospeito , declarada **zona húmeda de protección especial** en el Anexo 8 del Real Decreto 285/2013 , de 13 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil y que ya se encontraba así reconocida por el Plan Hidrológico de 1998.

Se han constatado daños al Dominio Público Hidráulico por valor de **3.668,78 €**

La responsabilidad del Ayuntamiento de Cospeito se ve agravada por el hecho de encontrarse el punto de vertido en la Laguna Grande de Cospeito , declarada **zona húmeda de protección especial** en el Anexo 8 del Real Decreto 285/2013 , de 13 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica del Miño-Sil y que ya se encontraba así reconocida por el Plan Hidrológico de 1998.

Concurre en el presente caso la circunstancia agravante de la responsabilidad relativa a la naturaleza de los perjuicios causados, pues el vertido se realizó al río Guisande , que forma en esa zona

La sanción máxima prevista por la Ley de Aguas para las infracciones menos graves es de 50.000,00 €.

En todo lo demás se confirma la propuesta de resolución en los siguientes términos:

"De los documentos, informes y pruebas obrantes en el expediente se constata la realización de un vertido de aguas residuales procedentes de la antigua EDAR de Feira do Monte al cauce del río Guisande, sin contar con la preceptiva autorización de este Organismo de cuenca, causando daños al Dominio Público Hidráulico, en el Jugar de A Feira do Monte, parroquia de Sistollo", en el término municipal de Cospeito (Lugo); lo que constituye una infracción tipificada en el artículo 116.3, letras a) y f) del Real Decreto Legislativo 112001, de 20 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y calificada como MENOS GRAVE por el artículo 316 del R.D.P.H, letras a) y g).

*Se ha constado que el Ayuntamiento de Cospeito dispone de autorización , por resolución de esta Confederación Hidrográfica de 3110312008 del expediente V/27100049, para el vertido de aguas residuales de los núcleos de Muimenta y Feria do Montes. Según dicha resolución el Ayuntamiento podría verter las aguas residuales al río Támoga, a través de las nuevas instalaciones de depuración ejecutadas, cumpliendo unos valores límite de emisión establecidos para los parámetros característicos de las aguas residuales urbanas. Sin embargo, el **vertido no se ha efectuado al río Támoga, sino al río Guisande, y sin efectuarse depuración previa** . De esta forma, se ha infringido el artículo 100 de la Ley de Aguas que establece que **"Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa "**.*



No procede admitir las alegaciones relativas a que está ultimando la entrada en funcionamiento de la nueva depuradora y que fue necesario suspender el funcionamiento de la antigua, pues ello, en absoluto exime de responsabilidad al denunciado, sino que, más bien supone un reconocimiento de la comisión de los hechos.

No se puede compartir la tesis del denunciado en cuanto a que de los controles municipales realizados a la antigua depuradora no se observaron afecciones significativas al medio, pues, tal y como afirma el informe de los Servicios técnicos de este Organismo de cuenca de 25/10/2013, "Tanto los informes como los resultados analíticos obrantes en el expediente permiten acreditar la titularidad del vertido, así como la **naturaleza contaminante** del mismo". Al respecto, resulta necesario recordar que, como indica el punto cuarto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 06/11/2006, **"el dictamen emitido por los servicios técnicos de Administración posee una indudable fuerza de convicción**, dada la garantía que ofrecen sus conocimientos científicos y la objetividad de su nombramiento" (Sentencias de 7 de abril de 1990, 11 de mayo y 6 de junio de 1990, 25 de noviembre de 1991, 2 de marzo de 1992, etc.). Ahora bien, la presunción de certeza de los informes técnicos administrativos, es de naturaleza iuris tantum, pudiendo, por tanto, quedar desvirtuada dicha presunción por prueba pericial en contrario, sin embargo, el denunciado no aporta prueba alguna que logre destruir lo afirmado en el informe técnico.

Afirma el Ayuntamiento de Cospesito que las obras incluidas en proyecto de la nueva estación depuradora de aguas residuales de Feira do Monte ya fueron realizadas; sin embargo, Agentes del Seprona de Vi/Jaiba pudieron constatar que dicha depuradora no está en funcionamiento, y así lo hicieron constar en el informe-denuncia de 10/09/2013 que manifiesta lo siguiente "Realizada inspección en el punto de vertido se comprueba que de una tubería de hormigón emana una corriente continua, de color blanquecino y que emite un fuerte olor nauseabundo, el cual desemboca en el cauce del río Támoga, observando la misma coloración y el fuerte olor aguas abajo del punto de vertido. Realizada igualmente inspección de las instalaciones de la EDAR, se comprueba que **la misma está en estado de abandono**, una total inactividad, careciendo incluso de suministro eléctrico". Con lo cual la existencia del vertido y la falta de funcionamiento de la nueva depuradora ha quedado acreditada por los agentes del Seprona de Vi/Jaiba, y el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, recoge este principio de **presunción de veracidad** de los agentes diciendo: "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados".

Tampoco se pueden tener en cuenta las alegaciones relativas a la autorización provisional, pues como se mencionó, **el Ayuntamiento de Cospesito contaba con autorización para verter las aguas residuales al río Támoga**, a través de las nuevas instalaciones de depuración ejecutadas, cumpliendo unos valores límite de emisión establecidos para los parámetros característicos de las aguas residuales urbanas; y el vertido objeto del presente expediente sancionador ni se realizó al río Támoga, sino al río Guisande, ni se depuró previamente.

Por otro lado, la exigencia de responsabilidad resulta de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se determina la responsabilidad por hechos constitutivos de infracción administrativa a las personas físicas y jurídicas aún a **título de simple inobservancia**, expresión que hace referencia, en el marco de la responsabilidad culposa o negligente, a la culpa in vigilando o deber de cuidado, participando de esta orientación de la doctrina del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (a título de ejemplo, STS 3ª 7ª, de 30 de



enero de 1991). En el presente caso, el Ayuntamiento ha realizado un vertido de aguas residuales al cauce del río Guisande, sin contar con la previa y preceptiva autorización administrativa de este Organismo de cuenca, causando daños al Dominio Público Hidráulico, en el lugar de A Feira do Monte, parroquia de Sistallo".

3º.- Los hechos declarados probados constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 116.3, letras a) y f) de la Ley de Aguas, y calificada como infracción **MENOS GRAVE** en el artículo 316 a) y g) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

4º.- De la comisión de la referida infracción, se considera responsable al **Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G)**.

5º.- Concorre en el presente caso la circunstancia agravante de la responsabilidad relativa a la naturaleza de los perjuicios causados, pues el vertido se realizó al río Guisande, que forma en esa zona la Laguna Grande de Cospeito, declarada **zona húmeda protegida** por el Plan Hidrológico de 1998

6º.- Conforme se dispone en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, procede imponer al denunciado una sanción consistente en multa por importe de **26.611,16 €**.

7º.- Dicha infracción ha originado unos daños y perjuicios al Dominio Público Hidráulico cuya valoración se ha fijado en este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del R.D.P.H., en la cantidad de **3.991,68 €**, que deberán ser abonados por el infractor en concepto de indemnización conforme a lo establecido en el artículo 325 del R.D.P.H.

Por todo lo anteriormente expuesto, en virtud de las competencias que tiene conferidas por el artículo 33.2 g) del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio (B.O.E. de 31 de agosto), y 984/1989 de 28 de julio (B.O.E. de 2 de agosto), y 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (B.O.E. de 12 de marzo).

Esta Confederación Hidrográfica del Miño-Sil RESUELVE:

A) Imponer a **Ayuntamiento de Cospeito (P-2701500-G)**, la cuantía de **26.611,16 €**, en concepto de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.1 de la Ley de Aguas.

Dicha cantidad deberá ingresarse (indicando esta referencia: **5127/0102/13N**) en la siguiente cuenta:

TITULAR DE LA CUENTA: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL

IBAN: ES91 / 9000 / 0022 / 1002 / 0000 / 1328

Código SWIFT: ESPBESMMXXX

El ingreso habrá de hacerse efectivo dentro de los plazos siguientes:



- a) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la resolución se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Como quiera que se contabiliza como fecha de cumplimiento del pago de la sanción, **el día en que se produzca el ingreso en la cuenta que la Confederación Hidrográfica tiene en el Banco de España**, se advierte que si se realiza el ingreso mediante transferencia a través de cualquier otro Banco o Caja de Ahorros, el infractor debe asegurarse que dicha entidad le efectúa a su vez dicho ingreso **dentro de plazo**, ya que de producirse éste una vez pasado el periodo voluntario, llevará aparejado el inicio del procedimiento de apremio, el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora, de acuerdo con los artículos 163 y siguientes y 224 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- B) Imponer asimismo a **Ayuntamiento de Cospito (P-2701500-G)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico, los cuales se fijan en una cuantía de **3.991,68 €**.
- C) Advertir al **Ayuntamiento de Cospito (P-2701500-G)** para que se abstenga de seguir realizando vertidos sin autorización administrativa previa de este Organismo de cuenca, pues, en el caso de que se produzcan nuevos vertidos sin autorización, podría suponer la apertura de un nuevo expediente sancionador en el que se apreciaría la reiteración o la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o el correspondiente a la circunscripción del domicilio del denunciado. Los plazos de interposición de ambos recursos serán, respectivamente, de UN MES y DOS MESES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución".

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.

